



**DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0068.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NO. 2017-00005	ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ Y MARÍA EMMA BURBANO	JOSÉ BENAVIDES OJEDA, MARÍA CRISTINA ORTEGA VIUDA DE MURIEL Y OTROS.	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRER TRASLADO DE LAS EXEPCIONES DE MERITO	09-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	09-JULIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE JULIO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que el día 28 de mayo de 2021, se notificó por conducta concluyente al Banco Agrario de Colombia S.A. de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto que admite la demanda, corriéndose el correspondiente traslado, el cual finalizó el día 18 de junio del año en curso, por lo que se entiende que al haberse cumplido con dicha notificación, el presente proceso quedó debidamente notificado a todas las partes procesales.

De otra parte, de lo actuado se verifica que el Curador Ad-Litem BAYRON ARNALDO OSORIO TERRANOVA, en representación de los herederos determinados e indeterminados de quienes en vida fueron JOSE BENAVIDES OJEDA y de ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, así como de los herederos indeterminados de PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ y de la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER, presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, por su parte, el Curador Ad - Litem JUAN CAMILO CERÓN MARTÍNEZ, en representación de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en la demanda propuesta por los señores ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO, presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, a su vez, el Curador Ad - Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL, presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual hace algunos reparos frente a los hechos de la misma y propone excepciones de mérito; finalmente, las demás partes legalmente notificadas, no se pronunciaron frente a la demanda propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el Curador Ad-Litem BAYRON ARNALDO OSORIO TERRANOVA, en representación de los herederos determinados e indeterminados de quienes en vida fueron JOSE BENAVIDES OJEDA y de ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, de los herederos indeterminados de PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ y de la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER, fue notificado personalmente de la demanda el día 09 de marzo de 2018, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, una vez revisado el cuaderno principal,

se observa que la contestación tiene como fecha de recibido el 23 de marzo de 2018, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que el Curador Ad-Litem JUAN CAMILO CERÓN MARTÍNEZ, en representación de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en la demanda propuesta por los señores ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO, fue notificado personalmente de la demanda el día 02 de abril de 2018, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que la contestación tiene como fecha de recibido el 16 de abril de 2018, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL, fue notificado personalmente de la demanda el día 11 de abril de 2019, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que la contestación tiene como fecha de recibido el 03 de mayo de 2019, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Al respecto, se tiene que en el escrito de contestación de la demanda, el Curador Ad Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, hace algunos reparos frente a los hechos de la demanda, los cuales podrían tener incidencia frente a los requisitos formales de la misma; ahora bien, no existe, como tal, una proposición de excepciones previas por parte del mencionado Curador Ad-Litem, sin embargo, al tratarse los reparos expuestos de hechos que podrían constituir excepciones previas, el Despacho considera que deben atenderse tales manifestaciones y darles el tramite procesal correspondiente, aplicando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

No obstante, frente al trámite que debe dársele a las excepciones previas, se acude a lo señalado en el inciso final del art. 391 del C. G. del P., que a su letra dispone:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

De acuerdo a lo expuesto, los reparos que presenta el Curador Ad Litem, por corresponder a hechos que pueden configurar excepciones previas, deben tramitarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo cual, el escrito donde se presentan los reparos debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, esto de conformidad al art. 318 Inciso tercero del C. G. del P.

Sobre el particular, debe advertirse que el escrito del Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, no fue presentado dentro del término dispuesto por el inciso tercero del art. 318 del C.G. del P.; en efecto, el Curador Ad Litem fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de abril de 2019, por lo cual, los tres (03) días para formular las excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, corrieron en el lapso comprendido entre el 12 al 23 de abril de 2019 (días hábiles); sin embargo, el Curador Ad Litem contestó la demanda el día 03 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término legal para proponer el recurso de reposición, por lo tanto, no habrá lugar a tramitar la excepción previa que a modo de reparos formuló el mencionado Curador Ad Litem, por ser extemporánea.

Por otra parte, de la excepción de mérito propuesta el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 inciso 6° del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem BAYRON ARNALDO OSORIO TERRANOVA, en representación de los herederos determinados e indeterminados de quienes en vida fueron JOSÉ BENAVIDES OJEDA y de ROSENDO LÓPEZ GÓMEZ, de los herederos indeterminados de PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ y de la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER.

SEGUNDO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem JUAN CAMILO CERÓN MARTÍNEZ, en representación de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en la demanda propuesta por los señores ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ y MARÍA EMMA BURBANO.

TERCERO. TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL.

CUARTO: SIN LUGAR a tramitar la excepción previa que a modo de reparos presentó el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

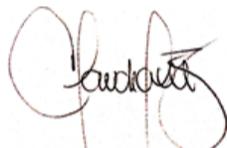
QUINTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, en representación de los señores JOSÉ ANTONIO JORBANO DEJOY, JOSÉ ANTONIO DEJOY y MARÍA ELVIA MORALES GETIAL, a la parte demandante, por el término de tres (03) días

Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2017-00005
Demandante: Ángel España Enriquez y María Emma Burbano
Demandados: José Benavides Ojeda, María Cristina Ortega Viuda de Muriel y otros.

hábiles, para que se pronuncie o solicite las pruebas que considere convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del art. 391 del C. G. del P., traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de julio de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00071

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100020358 de la obligación No. 725079010364230, por valor de \$ 12.944.250.00 M/Cte, suscrito el día 29 de noviembre de 2018, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 35 meses, con vencimientos anuales a partir del 17 de enero de 2019. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 12.944.250.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100020358, más los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de enero de 2019 hasta el día 17 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 18 de noviembre de 2020 y el día 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 05 de marzo de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 29 de marzo de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 23 de abril de 2021, si bien contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el

pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 29 de noviembre de 2018 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma anual, en un plazo de 35 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 12.944.250.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 18 de noviembre de 2020 y el día 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100020358: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 12.944.250.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.087.646.470 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100020358: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 12.944.250.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la

totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

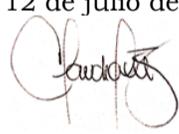
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de julio de 2021
 Secretaria